

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100262-00**

**ACCIONANTE: LUIS FELIPE RAMIREZ SOTO  
C.C. N. 79.793.101**

**ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,  
UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD  
DIAN 2020; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA;  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AEREA ANDINA**

**FECHA: BOGOTA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS FELIPE RAMIREZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.793.101 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA; por considerar que dichas entidades ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta el accionante que dentro de la oportunidad legal se inscribió a la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil N. 1461 de 2020 DIAN para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
- Señala que se postuló para el empleo nivel profesional denominado gestor IV Grado 4 Código 304 con OPEC N. 126468, ofertado a través de la convocatoria N. 1461 de 2020 DIAN. El cual tenía como requisito de experiencia 3 años de

los cuales 1 año de experiencia profesional y dos años de experiencia profesional relacionada.

- Que para demostrar la experiencia dentro de la oportunidad legal adjunto al SIMO la constancia laboral expedida el 12 de enero de 2021 en la cual se señala que "...presta sus servicios en esta entidad vinculada(a) a la planta permanente desde el 22 de enero de 2018 y registra continuidad en la presentación de servicios de la entidad, desde el 28 de enero de 2004. Así mismo adjunta las funciones desempeñadas en el área.
- Que en los documentos adjuntos y como funcionario de la DIAN desde el 28 de enero de 2004 se puede evidenciar el tiempo de permanencia en el cargo y las funciones desempeñadas las cuales están certificadas por el jefe de Personal de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- Refiere que dentro del proceso de verificación de requisitos mínimos, la CNSC, publico los resultados de las verificaciones indicando, NO CUMPLE con las siguientes observaciones: "...No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección..."
- Indica que dentro de la oportunidad legal presento reclamación ante la CNSC, anexando en 9 folios documento que permite confirmar, aclarar y coadyuvar la información aportada en la etapa de inscripción, donde se detalla el tiempo de permanencia y las funciones que el concurso determino para el cargo aplicado.
- Señala que el 18 de junio de 2021 la CNSC y la Unión Temporal Merito y Oportunidad Dian 2020 dan respuesta reafirmando la posición que no fue admitido en el concurso, en razón a: "... Por otro lado. En lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Experiencia adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es necesario recordarle que "...el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de los requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis...", de conformidad con los numerales 1.2.6 y 2.4 del anexo modificado parcialmente por el cual se establecen las especificaciones técnicas del proceso de selección..."
- Considera que la respuesta emitida por la CNSC y la UNION TEMPORAL Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (Universidad Sergio Arboleda Fundación Universitaria del Área Andina), es falsa, inadecuada, contraria y no atiende a la verdad de los documentos adjuntados, ya que en ningún momento está modificando la información adjuntada en la etapa de inscripción porque el

documento adjunto tiene perfecta coherencia con la información inicial ya que reafirma el tiempo que lleva laborando y las funciones que ha desempeñado en la misma entidad.

- Finalmente indica que la exclusión como ciudadano en un concurso de méritos y afectación a sus derechos fundamentales, colisionados con ocasión a dicha actuación administrativa, el cual afecta su derecho al debido proceso al no tener en cuenta el documento adjuntado en la etapa de reclamación, a la igualdad, afectando los principios constitucionales del mérito como esencia de la función pública y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas artículo 228 constitucional.

### TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, y se vincula a la DIAN; con el fin que ejerzan su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante. En la misma providencia se resolvió la medida provisional solicitada la cual fue negada.

### CONTESTACIONES

La accionada vinculada **DIAN**, a través del Doctor Juan Carlos Becerra en calidad de apoderado judicial, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que la CNSC, es la entidad responsable del proceso de selección, en sus diferentes etapas (convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y confirmación y adopción de listas de elegibles para los empleos ofertados en el proceso de selección, y con ello es la entidad a quien debe dirigirse las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la convocatoria N. 1461 de 2020.

Que lo pretendido desborda las competencias legales atribuidas a la Dian, toda vez que la atención de lo solicitado se encuentra en cabeza de la CNSC como ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, entendiendo que el concepto de administración y vigilancia comprende la función de organizar, desarrollar y controlar la carrera administrativa y las convocatorias correspondientes.

Por los argumentos expuestos indica que esa entidad no es la llamada a atender el requerimiento del tutelante, en consecuencia solicita declarar la falta de legitimación por pasiva y por ende la desvinculación, por no tener la competencia para atender la pretensión del accionante.

Por su parte la accionada **UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** a través del Coordinador Jurídico de Proyectos es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, cumpliendo con los principios rectores de la convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en sentencia C-1175 de 2005: *"...Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo..."*.

Señala que solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigida para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.

Resalta que como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la verificación de requisitos mínimos *"...no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección..."*

Refiere que la verificación de requisitos mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el manual específico de requisitos y funciones, en adelante MERF, por lo cual, esa entidad no le es dado suponer o interpretar las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el acuerdo y anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones.

Comunica que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o lo que sean adjuntados o cargados con posterioridad, que los únicos documentos que tienen en cuenta son los aportados por el aspirante en etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones a través de SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 09 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del acuerdo, así como el numeral 2.4 del anexo modificado parcialmente.

Que revisado el SIMO, al accionante presento reclamación el 17 de junio de 2021, frente a los resultados preliminares publicados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, requisitos que verificaron teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 126468. Que la documentación aportada por el tutelante dentro del proceso de inscripción, se encuentra que la experiencia acreditada por la DIAN, no muestra con exactitud los periodos en los cuales desempeño el cargo de GESTOR II, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Que el documento indica periodo de experiencia comprendido entre el

28/01/2004 y el 12/01/2021, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde que fecha o momento exacto fue asumido.

Por lo expuesto el tutelante NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspira, y en consecuencia ratifica su estado de NO ADMITIDO.

Indica que el accionante ha tenido el mismo tratamiento que los demás aspirantes pues al resultado obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos esta conforme a los criterios valorativos establecidos en el anexo modificado parcialmente por el acuerdo N. 0332 de 2020, por lo que no es cierto que esa institución haya ejecutado actividades tendientes a desconocer y/o violar un derecho.

Finalmente indica que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria, toda vez que el accionante no acredita ni siquiera prueba sumaria de la vulneración de los mismos por parte de esa entidad, por ello solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Por otro lado la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de apoderado judicial Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez solicita se declare la improcedencia, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Señala que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad frente a la etapa de requisitos mínimos de los procesos de selección DIAN N. 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en última la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Indica que la certificación de experiencia aportadas por el accionante, la misma no fue suficiente para acreditar los 3 años de experiencia de los cuales uno es de experiencia profesional y dos de experiencia profesional relacionada, toda vez que no demuestra con exactitud los periodos en los cuales desempeño el cargo de Gestor II, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 28/01/2004 y el 12/01/2021, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde que fecha o momento exacto fue asumido.

Señala que el accionante interpuso reclamación N. 398199765, la cual concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada al accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia para el empleo identificado con OPEC N. 12668, por lo que se mantiene la determinación de su inadmisión al proceso de selección DIAN N. 1461 de 2020.

Que de los fundamentos expuestos, todas las actuaciones adelantadas por esa corporación, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, proteja los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso cargos públicos por concurso de mérito y valore la información de los documentos adjuntos en la etapa de inscripción y de reclamación los cuales anexo dentro de los términos dispuestos y como consecuencia se ordene a la accionada CNSC se cambie el status al de ADMITIDO con el fin de continuar con el concurso

Ahora bien, respecto de la vulneración de los derechos invocados en primer lugar al derecho del debido proceso en concurso de méritos, debe anotarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha indicado:

“(…)

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas*

*y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la entidad encargada de promover el concurso de méritos, debe respetar integralmente los parámetros expuestos en los actos administrativos por medio de los cuales se hagan las respectivas convocatorias, en caso contrario, se configura una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso de quien pretende acceder al empleo o cargo, situación que faculta al Juez Constitucional para que por vía de la acción de tutela, proteja los derechos que considera vulnerados.

Por otro lado, frente al derecho a la igualdad, es preciso recordar que éste se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, y establece que: *“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”.*

## **DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MÉRITO, CON DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE - CONFIANZA LEGÍTIMA.**

**El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:** *“... ARTÍCULO 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”*

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos

públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta.

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004 expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

*“...ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.*

*ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos...”*

## **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS.**

*Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que dado que la tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, de utilidad conceptual en este caso, la Corte Constitucional puntualizó:*

*“Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:*

*“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”*

## CASO CONCRETO

El accionante pretende que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito, al ser Inadmitido de la Convocatoria N. 1461 de 2020 DIAN 2020, y como consecuencia se ordene a la CNSC, se tengan en cuenta y se valore la información de los documentos adjuntos en la etapa de inscripción y de reclamación, y en su lugar se cambie el status al de Admitido para continuar en el concurso de méritos.

A raíz de su inadmisión en dicha convocatoria, el accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable por las accionadas, por lo cual acude a este mecanismo constitucional en procura del amparo de los derechos fundamentales invocados.

Tanto la CNSC como la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 en su contestación, dan cuenta que el certificado laboral allegado por el accionante al momento de su inscripción, a través del aplicativo SIMO, no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido en cuanto a la experiencia laboral. Pues en dicha certificación se indica “...presta sus servicios es esta entidad vinculado(a) a la planta permanente desde el 22 de enero de 2018, y registra continuidad en la prestación de servicios a la entidad, desde el 22 de enero de 2004 actualmente, desempeñando el cargo de GESTOR II...”; lo que en criterio de las accionadas no precisa desde que fecha el tutelante ha ejercido el cargo y solo permite conocer el tiempo laborado, no establece si durante todo ese tiempo hubiere desempeñado el mismo cargo o varios.

Si bien el accionante allego, con el escrito de tutela una certificación a folio 4, que al parecer está redactada de manera diferente a la cargada en el SIMO en el que se evidencia el cargo desempeñado desde que fecha y las funciones desempeñadas, al parecer esta fue cargada solo al momento de realizar la reclamación, es decir, que le asiste razón a las accionadas en los argumentos expuestos en sus contestaciones.

Además, debemos tener en cuenta que las reglas de la convocatoria están plasmadas en el Acuerdo 285 de 2020 modificado parcialmente en anexo, el cual fue divulgado para el conocimiento de todas las personas interesadas en inscribirse en los cargos ofertados (lo cual no fue desvirtuado ni controvertido por el accionante), no puede pretender ahora el accionante que las reglas allí establecidas sean desconocidas por la CNSC y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD, porque como es sabido, las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración, como para los participantes en el concurso de méritos.

EL numeral 2.2.2 párrafo del anexo del acuerdo indicado, claramente establece que la certificación para acreditar la experiencia debe indicar, de manera expresa y

exacta, entre otros datos: “...• Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen...” , lo cual no se cumple con el certificado que el accionante cargo al SIMO al momento de inscribirse.

De otro lado, siendo que la fecha límite para inscripciones en la Convocatoria indicada era hasta el 09 de febrero de 2021, y , por consiguiente, también lo era para adjuntar documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo elegido, no es de recibo que el tutelante quiera ahora, luego de expirada la fecha, allegar con su reclamación una certificación de experiencia para acreditar el requisito mínimo de experiencia que lo tiene excluido del concurso de méritos, aceptar esa pretensión sería vulnerar el derecho a la igualdad de los demás participantes que se acogieron a las reglas de la convocatoria y, en las oportunidades correspondientes adelantaron los tramites de inscripción y presentaron los respectivos documentos.

En este orden de ideas, una vez realizado el estudio del libelo de tutela y las pruebas aportadas, observa el despacho que la vía constitucional para amparar los derechos constitucionales del accionante, resulta improcedente, toda vez que cuenta con otros medios de defensa administrativo y/o judicial para reclamar los derechos que considera vulnerados.

No obstante lo anterior, como quiera que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente cuando la misma se interpone como mecanismo transitorio, es preciso que el tutelante demuestre que en efecto existe un perjuicio irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo. Sin embargo de las pruebas aportadas tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar una eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no hay prueba sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera medidas urgentes para su protección.

De conformidad con lo expuesto, el despacho considera que la acción de amparo constitucional no resulta procedente toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y al no demostrarse la necesidad inminente de intervención de juez de tutela, resulta imposible conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Por último se desvinculara de la presente acción constitucional a la DIAN toda vez que no se probó que haya vulnerado derecho alguno al accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS FELIPE RAMIREZ SOTO identificado con la C.C. N. 79.793.101, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** a la DIAN de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**